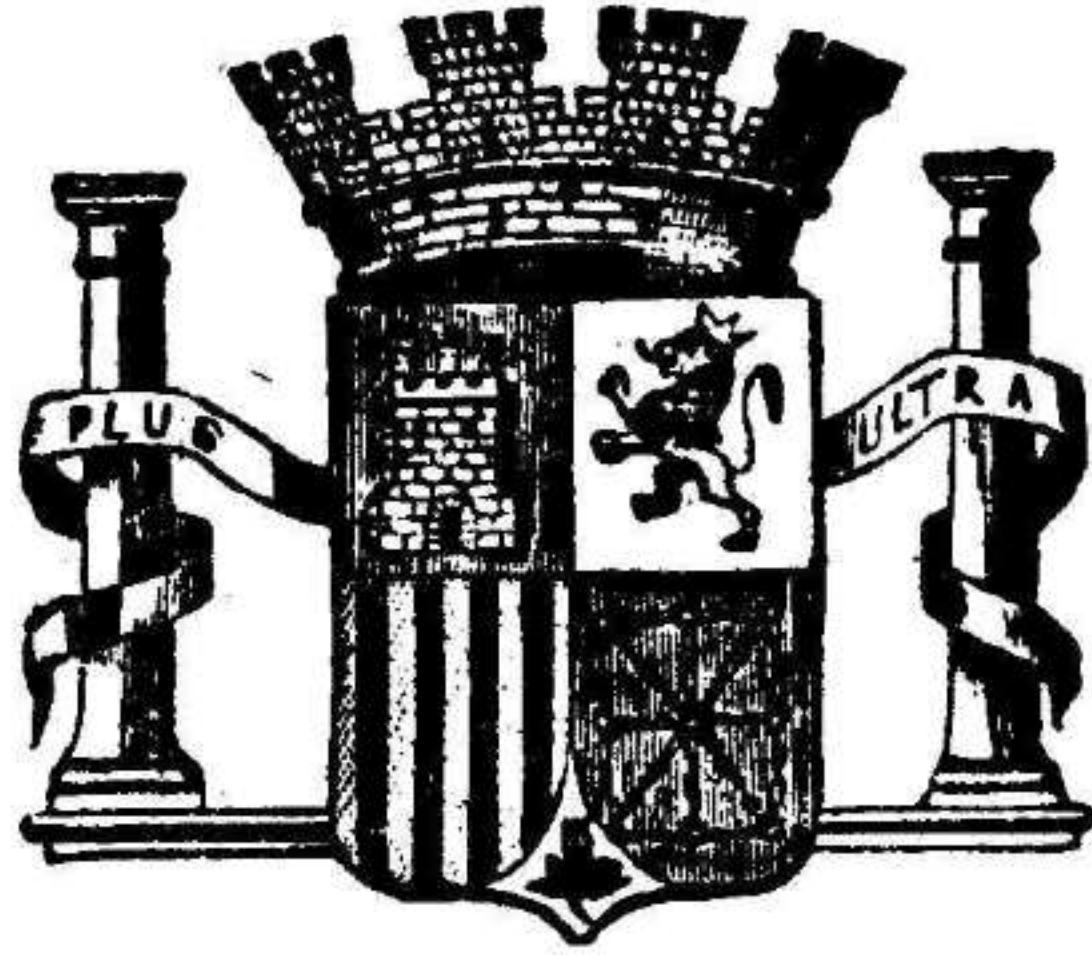


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten SUSCRICIONES Y ANUNCIOS en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 68.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por Real orden de 15 del actual me dice lo siguiente:

«Ha llegado á conocimiento de S. M. que con frecuencia y á la sombra de la franquicia oficial que á diferentes autoridades, funcionarios y corporaciones se tiene concedida, se viene efectuando la trasmision de correspondencia cuyo carácter es pura y exclusivamente particular y que por tanto de ningun modo puede ni debe comprenderse dentro de los pliegos oficiales.

Esté abuso, ya en sí sobradamente punible, redundará en notable perjuicio de los intereses del público erario, al cual, á consecuencia de aquel, se defrauda en una cantidad de no escasa consideracion. En su vista ha tenido á bien S. M. disponer que llame la atencion de V. S. sobre asunto de tanto interés invitándole á que recomiende á los funcionarios y corporaciones de su dependencia que vigilen de la manera mas esquisita la clase de correspondencia que se incluye en los pliegos oficiales que han de ser confiados al correo, participando á este Ministerio, sin consideracion de ningun género los abusos que puedan advertirse, en la inteligencia de que el Gobierno, por los medios que la ley le concede, se halla dispuesto á ejercer el mayor rigor en los casos de defraudacion que se le señalen.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos que se indican. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 15 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.»

Lo que he dispuesto insertar en

este periódico oficial para conocimiento de las autoridades de esta provincia, encargándoles vigilen para que lo mandado en la preinserta Real orden tenga el mas exacto cumplimiento, dándome conocimiento de las faltas que observen para imponer el procedente correctivo.

Palencia 26 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 69.

Por el Sr. Juez de primera instancia de Saldaña se me interesa la busca y captura de Francisco Ramos, vecino de Santa Cruz del Monte, cuyas señas se expresan á continuacion, el cual es presunto autor del homicidio de su convecino Bonifacio Martin.

En su vista, encargo á los Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia y demas dependientes de mi autoridad, procedan á la detencion del indicado Ramos, poniéndole á disposicion del mencionado Sr. Juez caso de ser habido.

Palencia 26 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas del Francisco.

Edad 42 años, estatura 5 pies y una pulgada, nariz larga, barba poblada y negra, calvo, viste pantalon y chaqueta de paño burdo y gorra de paño de astracan. Vá sin cédula y con escopeta.

Circular núm. 70.

Ignorándose el paradero del mozo Vicente Alonso Arto, hijo de Santiago y de Tomasa, natural de Camporredondo sorteado en el mismo pueblo con el n.º 1.º y declarado soldado para cubrir el cupo

de aquella poblacion en el presente año, se le cita para que á la mayor brevedad se presente en aquel Ayuntamiento, á fin de que ingrese el cuatro de Setiembre en la caja de quintos de la provincia, en la inteligencia de que si así no lo verifica, se le declarará prófugo y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, detengan al indicado individuo donde quiera que fuere habido, y lo remitan á disposicion de aquella autoridad, dándome conocimiento de haberlo así verificado.

Señas del Vicente.

Edad 19 años, estatura 5 pies, cara y nariz larga, ojos pardos, pelo entre rojo, color bueno, pantalon de paño de Astudillo, sombrero bajo redondo.

Palencia 25 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Circular núm. 71.

Por auto de oficio de 27 de Julio último, me hallo instruyendo causa criminal de oficio, contra Gaspar Perez Gonzalez, natural de Cabañas de Sayago, casado, jornalero, de 42 años, sin instruccion; Gregorio Leche Gonzalez, natural de Fuentecoca, en el partido y provincia de Segovia, de 19 años de edad, soltero, de oficio alambrero, sin instruccion; Bartolomé Tiebar Serrano, natural y vecino de Almodobar del Pinar, partido judicial de la Mantilla del Palancar, de estado viudo con un

hijo, sombrerero de 59 años, sin instruccion; Angel Villamañal, natural de Fuentes de Ropel, soltero, tratante en ganados, de 26 años de edad y Miguel Pernia Hidalgo, natural y vecino de Morales de Toro, partido judicial del mismo, de oficio albañil, de 39 años de edad, viudo, con instruccion, sobre que sean autores del robo de 7 caballerías que aquellos conducian para su venta y que despues se apresarán por cuya causa se hallan presos en la cárcel de este partido.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial, para que los que se crean con derecho á las caballerías cuyas señas á continuacion se expresan, presenten en aquel Juzgado en el término de 30 dias á contar desde la fecha, los documentos necesarios para su identificacion á los efectos oportunos.

Palencia 24 de Agosto de 1871.—El Gobernador, *Bartolomé Camerano*.

Señas del ganado robado.

Un macho cerrado de 6 á 7 cuartas de alzada, color negro, topino de atrás, con dos lunares al costillar, un poco cojo de la mano derecha, pelo blanco en la cinchera, con cabezada de correa y ramal, tiene una lia.

Otro macho como de 7 á 8 años, pelo negro, herrado de pies y manos, con algunos pelos blancos á la cinchera, bastante alto de cruz, con lunares á los costillares, de 6 á 7 cuartas de alzada, tiene cabezada de bramante y una lia de ramal.

Otro macho de 7 á 8 años, de alzada sobre seis cuartas y 2 dedos, pelo castaño oscuro, alto de patas, pelo blanco á las costilleras, grueso, con un ramo en el anca derecha, con cabezada encarnada de bramante.

te y cordel de lo mismo por ramal.

Otro macho de 7 cuartas poco mas ó menos, fuerte con las mismas señas á los costillares y en la cinchera que el anterior. bozalvo con unos lunares con pelos blancos á la anca izquierda, con cabezada de correa y cadena de ramal.

Otro macho color negro, de 6 y media cuartas de alzada, de 7 á 8 años, topino de las cuatro patas, rebozado en la paleta derecha, con una cicatriz en el corbejon izquierdo de cinco dedos de larga, tiene cabezada de cáñamo y cordel de idem.

Otro macho viejo y estropeado de todos los remos, de 7 cuartas, algo mas, negro, con una cicatriz á la nalga derecha, pando de orejas, con una cabezada de labrador.

Todos los 6 machos referidos son capones, colines y trabajados á aparejos por lo que se hallan rozados de la retranquilla.

Y un caballo como de 7 años, de alto 7 cuartas y dos dedos, castaño, entero, no siendo colin, algo fuerte, con pelos blancos en el casco, al pie derecho levantado de gorriones de atrás, con una cicatriz en el costillar izquierdo hácia abajo, con pelos blancos á la cinchera, se pega en las manos, con cabezon y ramal de cáñamo.

Son los únicos ganados que resultaron tener los chalanos, habiéndose procedido seguidamente á inventariar los efectos que á continuacion se expresan.

Una albarda maragata con 6 botones dorados, con retranca de madera, forrada la mitad de pellejos y la otra de estopa, con una cincha de idem con cinco rayas negras, con correa para estribos y hebillas, llena de paja.

Una sobrejalma con rayas encarnadas riveteada con un remiendo al parecer igual tela, á la parte izquierda, de medio uso.

Una cincha ancha con tres rayas encarnadas y azules.

Una manta encarnada en mediano uso.

Otra manta de estambre encarnada con diferentes rayas de distintas clases.

Un pellejo de res lanar blanco usado.

Unas alforjas rayas encarnadas en mal estado. Cuyos aparejos son los únicos que se hallaban en poder de los procesados al ser puestos presos.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA. RECTIFICACION.

En la circular inserta en el número 21 del Boletín oficial correspondiente al día 18 del mes actual, referente á los precios que se habian de abonar por el servicio de bagajes, se estamparon los de ocho

reales ó sean dos pesetas por cada carro de par y legua, seis reales ó sean una peseta cincuenta céntimos á la caballería mayor y una peseta á la menor tambien por legua, en vez de ocho reales, ó sean dos pesetas por carro de par: cuatro reales ó sea una peseta á la caballería mayor y tres reales ó sean setenta y cinco céntimos de peseta á la menor por legua, que serán los precios que se pagarán.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones para contratar el papel blanco que se necesita en la Fábrica Nacional del sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año el surtido del papel blanco que se necesite para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en veinte mil resmas de primera clase y veinticuatro mil de segunda, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de nueve mil de cada una de dichas clases. Además dos mil setecientas de 1.ª clase para los efectos de Aduanas y seis mil para los timbrados, con destino á las posesiones de Ultramar, así como tambien las que sobre esta cantidad se pidan hasta un máximo de cuatro mil.

2.ª El papel deberá elaborarse en las Fábricas del Reino, ser igual ó mejor en pastas, blancura y encolado, al de las muestras, que están de manifiesto en la Direccion general de Rentas, y tener cada resma quinientos pliegos útiles, sin los de costeras, pudiendo intervenir dicho Centro directivo si lo estima oportuno, los trabajos de su elaboracion en la Fábrica que haga este servicio.

3.ª El papel de 1.ª y 2.ª clase será elaborado á mano, en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada, en términos que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie.

4.ª El papel de 1.ª clase tendrá de peso por lo menos seis kilogramos y el de 2.ª cinco kilogramos seiscientos gramos. El mayor peso que resulte sobre el señalado, no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demas condiciones exigidas, pero será desechada toda resma que no llegue al tipo establecido, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensacion de la falta de peso en una resma, con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos de las clases 1.ª y 2.ª serán cuarenta y tres y medio centímetros de largo y treinta y uno y medio de

ancho. Los pliegos de estas clases se entregarán en la Fábrica del Sello doblados por la mitad.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de diez á diez y seis resmas, bien acondicionado, y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfardar en los mismos términos que se haya presentado, para preservarlo de ave-

rias, sin que pueda recoger el contratista lastablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello las resmas de papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

	PAPEL de 1.ª Resmas.	PAPEL de 2.ª Resmas.	TOTAL de ambas clases.
Para las elaboraciones de la Direccion general de Rentas.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero. . .	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	7.000	9.000	16.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	6.000	6.000	12.000
	20.000	24.000	44.000
Para las elaboraciones de Ultramar.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero. . .	2.000	»	2.000
» 1.º de Marzo al 15 de Abril.	2.000	»	2.000
» 1.º de Mayo al 15 de Junio.	2.000	»	2.000
	6.000	»	6.000
Para las elaboraciones de Aduanas.			
Del 1.º de Enero al 15 de Febrero. . .	2.700	»	2.700

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones, pero la Hacienda no tendrá obligacion de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlos, segun los plazos que quedan designados para realizar las entregas del papel.

8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condicion anterior, será obligacion del contratista entregar las que la Direccion le pida, hasta un máximo de otras nueve mil de 1.ª y nueve mil de 2.ª para la elaboracion de la Península, y cuatro mil de 1.ª para las de Ultramar. Estos aumentos no disminuyen ni entorpecerán la entrega de las veinte mil resmas de 1.ª y veinticuatro mil de segunda, que ha de hacerse conforme á la condicion anterior, pero si no fuesen necesarios dichos aumentos, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciban en todo ni en parte, ni menos á que se le conceda indemnizacion alguna. Asimismo, si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados, ú otra causa, no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que indica la condicion 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciba mas de la tercera parte de las que marca, ni pedir indemnizacion por las restantes, debiendo la Direccion de Rentas avisar al contratista tres meses antes del plazo señalado, la variacion que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de

papel que, en virtud de la condicion anterior, se pidan al contratista, deberá entregarlas dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10. Antes de finalizar el mes de Diciembre de 1871, el contratista constituirá un depósito de mil quinientas resmas de 1.ª, é igual número de 2.ª Este depósito se hará en la Fábrica del Sello y subsistirá en la misma hasta las últimas entregas que en ella deba hacer, con arreglo á la condicion 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª

11. El contratista presentará con cada entrega una factura ó relacion del número y clase de resmas que comprenda aquella, con expresion de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Direccion general para que autorice el reconocimiento, y por si es oportuno comisionar á algun empleado que concorra á presentarlo.

12. Recibida la orden de la Direccion, se procederá al reconocimiento del papel, á presencia del contratista ó de persona que le represente, por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guarda-almacen y el Director facultativo, diciendo estos funcionarios, bajo su responsabilidad, si es ó no admisible, y si reune ó no todas las demás circunstancias expresadas en las con-

diciones 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a del presente pliego. El resultado de este exámen se consignará en un Acta que suscribirán aquellos empleados, y que se remitirá á la Direccion general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos, ó sin los expresados en la condicion 11.^a, se considerarán nullos y sin ningun valor. En el caso de que la Direccion nombrase uno ó mas empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto, pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Direccion, la cual dispondrá, si lo cree conveniente, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Direccion general, acompañando nota del número y clase de resmas presentadas de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificacion el Contador, que acredite el número de estas últimas y exprese su importe á precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará siempre cuenta á la Direccion general del resultado de los reconocimientos que practique, por medio de la nota y certificacion prevenida en la regla precedente, pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible, hasta tanto que la citada Direccion autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, estenderá tres copias de la certificacion ó Acta del reconocimiento, dos de ellas en sello de Oficio que serán, una para la Direccion general de Rentas, otra para la de Contabilidad de la Hacienda pública, y la restante en sello 11.^o satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de quince dias.

14. Si en la calificacion del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Direccion, dispondrá ésta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó mas peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, del que tambien se extenderá la oportuna Acta, que

firmarán los reconocedores, serán de cuenta del contratista, incluso los derechos de los peritos.

15. Tambien serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino, del papel, en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los quinientos que debe tener cada resma y los que, en virtud de certificacion de la Contaduría de la Fábrica, visada por el Administrador-Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las Oficinas de labores del establecimiento, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas del papel mas de quince dias en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Direccion que se tome del depósito que aquel tenga hecho, y si no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado, ó como mejor estime la Direccion; pero con asistencia de un Notario que dará testimonio y previo aviso al contratista, por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la adquisicion á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia, pero si fuese menor no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condicion anterior, y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes, se abonará por el contratista en el término de diez dias, á contar desde aquel en que se le requiera al pago. Si no lo verificase se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros diez dias siguientes, y en caso de que no cumpla esta obligacion, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, auxilio ni prórroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el diez por ciento en metálico del im-

porte total de las resmas que de una y otra clase deba entregar, ó sus equivalentes á los tipos admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedarán depositados en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminacion del contrato. Se devolverá en este caso, ó en el de rescision, si no resultare responsabilidad, á virtud de comunicacion que la Direccion general de Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio, depositará la fianza de que habla la condicion anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comunique la aprobacion de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el art. 2.^o de la Instrucion de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere se tendrá por rescindido el contrato en perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, segun lo prevenido en el art. 5.^o del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

24. Igual determinacion de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza é ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precio á que se contrae la condicion 19, así como en el caso de que por cualquier motivo el contratista hiciere abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda á cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al artículo 19 de la Instrucion de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el dia en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribucion mensual de Fondos, para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciera las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribucion no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de seis por ciento al año, desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiese reclamado éste del Director general de Rentas, cesando en el momento que se verifique, y si trascurriesen otros dos

meses sin satisfacerse el débito y hubiese hecho la reclamacion del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato, sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

El importe del papel que entregue el contratista para las elaboraciones de Ultramar será satisfecho por el Ministerio de este nombre, á cuyo fin se le pasará nota y certificacion del que se haya entregado en la Fábrica, para que disponga el pago por la Tesorería Central. En igual forma se hará el pago del que corresponda á las labores para la Direccion general de Aduanas.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase el caso de rescision del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente, al precio de contrata. Este abono se hará antes de los sesenta dias despues de la rescision, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, segun la condicion 26.

29. La subasta se verificará en la Direccion general de Rentas el dia primero de Octubre próximo, de dos á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, *Gaceta*, *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *Boletines oficiales* de las provincias.

Presidirá el acto el Director general, asociado del Jefe de Administracion mas caracterizado, y del Oficial letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos de la tarde hasta las tres del expresado dia, se recibirán por el Director general, en presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposicion y el nombre del sugeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el Actuario, segun el orden con que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador, el oportuno documento de la Caja general de Depósitos expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de cuarenta mil setecientas pesetas en metálico, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admitidos para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admision de pliegos, y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el órden de su numeracion, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el Actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion de Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma de las clases 1.^a y 2.^a abonará la Hacienda, y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de verificar lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados, y dentro del periodo de su admision hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobacion de la subasta, con lo que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones mas beneficiosas resultasen dos ó mas iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas, ó á los que de ellos presenten poder especial para tratar en esta subasta, por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto, mas si no se hiciesen pujas, tendrá preferencia la proposicion presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuacion se inserta.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N..... N....., vecino de que reune cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, número fecha ó en el Diario de Avisos, número fecha en el Boletín oficial de la provincia, número fecha y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del surtido de la Fábrica del Sello de veintiocho mil setecientas resmas de papel de primera clase y veinticuatro mil de segunda, y además las que se le pidan hasta un máximo de trece mil de primera y nueve mil de segunda, se compromete á entregar en aquel Establecimiento cada resma de papel de la clase y á los precios siguientes:

El de primera clase á pesetas
céntimos (en letra.)
El de segunda id. á id.
id. (en letra.)

y con sujecion en todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Aprobado este pliego por S. M. en 12 de Agosto de 1871.

Madrid 15 de Agosto de 1871.

—El Director general de Rentas; Jorge Arellano.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de Rentas en circular de 12 del actual, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 28 del mes último, la órden siguiente.—Ilmo. Sr.: con arreglo á lo prevenido en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858, los Administradores subalternos del ramo, vienen prestando, para responder del buen desempeño de sus destinos, una fianza que consiste en el importe en metálico de la recaudacion de un trimestre comun del año próximo anterior al de su nombramiento, por solo las rentas estancadas, aumentándose en un doble aquella cantidad si se prestare en papel ú efectos públicos, conforme á la legislacion vigente: Una de las rentas de mas importancia que tenian á su cargo los referidos Administradores subalternos era la de la sal. Desestancado este artículo por la Ley de 16 de Junio del 69, y llevado á efecto por la instruccion de 29 de Noviembre siguiente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los Alfolies que de ellas dependen con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy dia puede asegurarse es rara la dependencia de aquella primera clase, que conserva á su cargo existencia alguna de sal. En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestacion de su fianza, una garantia que no tiene razon de ser desde el momento que no existe la cosa ú objeto por que en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural, se modifique en esta parte la legislacion vigente. Compréndese desde luego que esta modificacion no puede ser otra, que la de que exigiéndose las fianzas conforme á las bases establecidas en la circular citada al principio, en armonia con lo que se determina en el artículo 3.^o de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, se deduzca de las mismas, respec-

to á los funcionarios que en lo sucesivo se nombren, la parte correspondiente á la venta de sal que antes tenian á su cargo, en todos aquellos casos en que no aparezca existencia alguna de dicho artículo, afianzando en caso contrario el total importe del que resulte. Pero si bien es cierto que el mismo espíritu de justicia que preside á considerar como necesaria aquella modificacion, puede tambien aplicarse á todos aquellos Administradores subalternos, que nombrados con posterioridad á la Ley del desestanco, no tuvieran existencia alguna de sal, de ninguna manera debe comprender á los anteriores á aquella época, ó á los que no se encuentren comprendidos en aquel último caso, hasta tanto no se declare su completa solvencia en la gestion económica conforme á las disposiciones vigentes. Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Rentas y Contabilidad de la Hacienda pública, este Ministerio se ha servido acordar: Primero. Que en el señalamiento de fianzas que las Administraciones económicas hagan á los Administradores subalternos de Rentas estancadas que en lo sucesivo se nombren, deduzcan el importe de la recaudacion de la renta de la sal obtenida en el año anterior, como se prevenia en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858, siempre que no tengan á su cargo existencia alguna de aquel artículo: Segundo. Que los Administradores subalternos nombrados con anterioridad al desestanco de la sal, que deseen disfrutar de los beneficios de esta disposicion, retirando la parte correspondiente de su fianza en el caso de no tener existencias de dicho artículo, justifiquen su completa solvencia en el modo y forma que determinan las instrucciones vigentes.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de este dia, para noticia de los funcionarios, á quienes pueda interesar la preinserta órden.

Palencia 24 de Agosto de 1871.

El Jefe económico, José M. Flores y Rendon.

SECRETARIA GENERAL de la Universidad de Valladolid.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento vigente de Universidades desde el 16 al 30 inclusive del próximo Setiembre, se hallará abierta en esta Secretaria general para el curso de 1871 á 1872 la matricula de las facultades de Derecho, seccion civil y Canónico, Medicina y enseñanzas

del Notariado de Practicantes y Matronas.

Los que deseen matricularse, espresarán en la papeleta impresa que se les facilitará en esta Secretaria los particulares que en la misma se indican á la cual acompañarán los derechos de matricula correspondientes, cuyo pago se verificará en papel de pagos al Estado que se espense en los Estancos.

Los Derechos de matricula segun lo dispuesto en la órden circular de 21 de Agosto de 1869, para las facultades de Derecho y Medicina serán setenta pesetas y cincuenta para la enseñanza del Notariado, que se abonaran en dos plazos al tiempo de verificarse la inscripcion el uno; y antes de sufrir exámen, el otro. Los de la enseñanza de Practicantes y Matronas serán cinco pesetas por cada semestre.

Los citados derechos referentés á las facultades mencionadas se entienden que lo son por cada grupo de dos á cuatro asignaturas. El que solo se matricule en una asignatura satisfará quince pesetas.

De lo demás requisitos y circunstancias de los alumnos que se inscriban por primera vez en la matricula de este Establecimiento se les enterará en los negociados respectivos.

Lo que se anuncia al público en los Boletines oficiales de las provincias del Distrito universitario á fin de que llegue á conocimiento de aquellos á quienes interese.

Valladolid 21 de Agosto de 1871.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

Ayuntamiento constitucional de Palencia.

Ignorándose el paradero de los mozos Atalo Gonzalez Martinez y Eusebio Gonzalez, sorteados en esta capital con los números 6 y 57, respectivamente y declarados soldados para cubrir el cupo de esta poblacion en el presente año, se les cita, llama y emplaza por el presente edicto para que el dia tres de Setiembre próximo se presenten en este Ayuntamiento para que en el siguiente cuatro ingresen en la caja de quintos de la provincia; en la inteligencia que si no lo verifican se les declarará prófugos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Palencia 24 de Agosto de 1871.—El Alcalde presidente accidental, Joaquin Alvarez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GABINETE DE CURACION DEL DR. ARROYO,

primer Médico-Cirujano de los Establecimientos de Beneficencia Provincial.

Se evacuan todas las consultas que tanto de palabra como por escrito se dirijan al indicado Profesor. Horas de despacho de 10 á 3.

Gratis á los pobres.

Palencia, Mayor principal, núm. 180. núm. 20.

Imprenta de Peralta y Mendez.